

Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones

Expediente: Núm. 2023-71-1-0000840

Núm. 2023-71 1-0000903

Núm. 2023-71-1-0000916

Resolución: Núm. 201/2026

Acta: Núm. 27/2026

Montevideo, 19 de agosto de 2026.

Visto: Las distintas denuncias realizadas contra la empresa APPAX S.A. SEPECO “SERENIDAD” por haber efectuado contactos con distintos usuarios inscriptos en el Registro Nacional No Llame.

Resultando: I. Que se ha recibido 3 denuncias vía trámite en línea “Denuncia Registro Nacional No Llame” identificadas con los números 2022-71-6256-008872, 2023-71-6256-001323 y 2023-71-6256-000760; todas ellas motivadas por efectuar contactos contra distintos usuarios dados de alta en el Registro Nacional No Llame;

II. que SEPECO “SERENIDAD” se encuentra actualmente inscripta en el Registro que detenta esta Unidad a fin de consultar las altas y bajas de los usuarios al mismo;

III. que se le ha conferido vista a la empresa referida en ambos trámites de referencia, las que no fueron evacuadas.

Considerando: I. Que el art. 181 de la ley 19.996 de fecha 3 de noviembre de 2011, prevé en su tercer inciso que “Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, no podrán dirigirse a ninguno de los inscriptos en el Registro Nacional “No Llame”. A tales efectos deberán consultar las inscripciones y bajas producidas en el citado registro a efectos de no incurrir en las conductas antes referidas”;

II. que el artículo 4 del Decreto N° 132/022 establece: “Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones por cuenta propia en cualquiera de sus modalidades, o a través de encargados de tratamiento ubicados en territorio nacional o fuera de este, conforme lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 64/020, de 17 de febrero de 2020, deberán consultar al Registro “No Llame”, previo a la realización de procedimientos de contacto, por los medios que la URSEC establezca.

En caso de que se realice el contacto telefónico a través de un encargado de tratamiento, la entidad que lo contrata será responsable por su incumplimiento ante los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones”;

III. que el artículo 8 del mismo cuerpo normativo confiere a URSEC la potestad de aplicar las medidas correctivas y sancionatorias conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 17.296;

IV. que el artículo 89 de la Ley N° 17.296 establece que la comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de sanciones, las que van desde la observación hasta la revocación de la autorización o concesión; determinando asimismo que las mismas se graduarán teniendo en cuenta su gravedad y la existencia o no de reincidencia. Asimismo, conforme a dicha norma y al artículo 8 del Decreto N° 132/022, la aplicación de sanciones debe hacerse ajustándose a los principios del debido proceso y siguiendo las reglas de la sana crítica y criterios de razonabilidad;

V. que en el caso tomando en cuenta los criterios expuestos, se sugiere imponer una sanción de Observación.

Atento: A lo expuesto precedentemente, artículo 181 de la Ley N° 19.996 de 3 de noviembre del 2021, artículos 73 y 89 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Decreto N° 132/022 de 21 de abril de 2022.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones

Resuelve:

1. Imponer una sanción de Observación a la empresa APPAX S.A. “SEPECO” por infracción al artículo 181 de la Ley N° 19.996.
2. Notifíquese personalmente.
3. Pase a Secretaría General.

Firmado por: Gonzalo Balseiro, Presidente

Nadia Karlen, Secretaria General